



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 04 NOV 2022

Visto: El Expediente N°000422-2021 por el cual el Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS** solicita reintegro de bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal más devengados e intereses legales, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, con el Expediente N°004527-2022 interpone el recurso de apelación por denegatoria ficta de resolución de su solicitud de reintegro de bonificación diferencial, y con el Expediente N°006929-2022 comunica el agotamiento de la vía administrativa del reintegro, devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 por haber laborado en Zona Rural Urbano Marginal y el Informe Legal N°188-2022-OAJ-HNSEB de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**, con el cargo de Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa STA, mediante el Expediente N°004527-2022 de fecha 21.MAR.2022, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta de resolución de la solicitud de reintegro de bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal más devengados e intereses legales, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, presentado mediante Carta Notarial fechado el 28 de diciembre del 2020, y recepcionado por Trámite Documentario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales el 11 de enero de 2021 con Expediente N°000422, que la Entidad no respondió en el plazo legal, y comunica el agotamiento de la vía administrativa del reintegro, devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 por haber laborado en Zona Rural Urbano Marginal mediante Carta N°005-2022-DMRO recepcionado por Trámite Documentario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales el 25.ABR.2022 con Expediente N°006929-2022;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tanto que, el artículo 220° de la norma legal referida establece que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que se cumplen en el caso concreto;

Que, el sub numeral 2 del numeral 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley N°27444, señala que en los procedimientos de evaluación previa opera el silencio administrativo positivo, en el caso de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199° del referido TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

Que, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303 – Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario oficial El Peruano el 18.ENE.1991, otorgada al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remunerativa del Sector Público;



Que, en cuanto a la pretensión del Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**, la Bonificación Diferencial de 30% por zona rural urbano marginal dispuesto por el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303, ha venido percibiéndolo en la Planilla Única de Pagos desde 01 de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley, cuyo monto fue calculado por la Oficina de Personal sobre la base de la Remuneración Total, conforme al mandato legal;

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, regula expresamente que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, bajo el concepto señalado por el Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**, lo que solicita es la indexación del monto del 30% de Bonificación Diferencial por zona rural urbano marginal, por considerar que el monto es diminuto e irrisorio; sin embargo, dicho monto es el resultado del cálculo efectuado sobre la Remuneración Total del mes de enero de 1991, monto que viene percibiéndolo mes a mes en la Planilla Única de Pagos;

Que, en el presente caso, lo que el recurrente solicita está sujeto a controversia compleja, pues tal como se viene señalando administrativamente, de autos no es posible determinar ciertamente si al Servidor le corresponde el pago de la bonificación solicitada, será en otras vías donde se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido, precisando darse por agotada la Vía Administrativa que establece el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de salud, tiene como atribuciones y responsabilidades, entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver y pronunciarse en sede administrativa el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**;

Que, con la opinión legal de infundado mediante el Informe Legal N°188-2022-OAJ-HNSEB de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 184° de la Ley N°25303 – Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Sergio E. Bernales” aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificando por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO, en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución por Denegatoria Ficta por reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en zona rural urbano marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°, interpuesto por el Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**.

Artículo 2°.- De acuerdo al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse al Servidor Público **DAVID MARCIAL OCHOA ROJAS**, en las formas, términos y plazos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- Disponer a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OFHA/JLZB/mse

Distribución:

- () Dirección General
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Comunicaciones
- () Interesado

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA
DIRECTOR GENERAL
CMP. 26426